

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.117
REF: "EJECUTIVO SINGULAR"
RAD: NO.2021-00091-00
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, enero veintiocho (28)
de dos mil-veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado en nombre propio por el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL en contra de CARLOS ANDRES SANCHEZ MARULANDA..

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 8 de marzo de 2021, el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, en nombre propio, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de CARLOS ANDRES SANCHEZ MARULANDA; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a favor de la señora ANA MARIA VELOZ PALACIO una Letra de Cambio por valor de \$1'300.000,00, pagadera el 1 de octubre de 2020; título valor que le fuera Endosado en Propiedad, que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo.

Mediante el Interlocutorio No.812 del 11 de mayo de 2021,

se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor CARLOS ANDRES SANCHEZ MARULANDA y en favor del señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado SANCHEZ MARULANDA, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado CARLOS ANDRES SANCHEZ MARULANDA, en su calidad de empleado de la empresa de energía "CELSIA S.A. E.S.P."; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por

pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts.422 C.G.P.,

619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendo en virtud de la cautela dicha, se pague al ejecutante, señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUÍRAL, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor CARLOS ANDRES SANCHEZ MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94'285.199.

SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

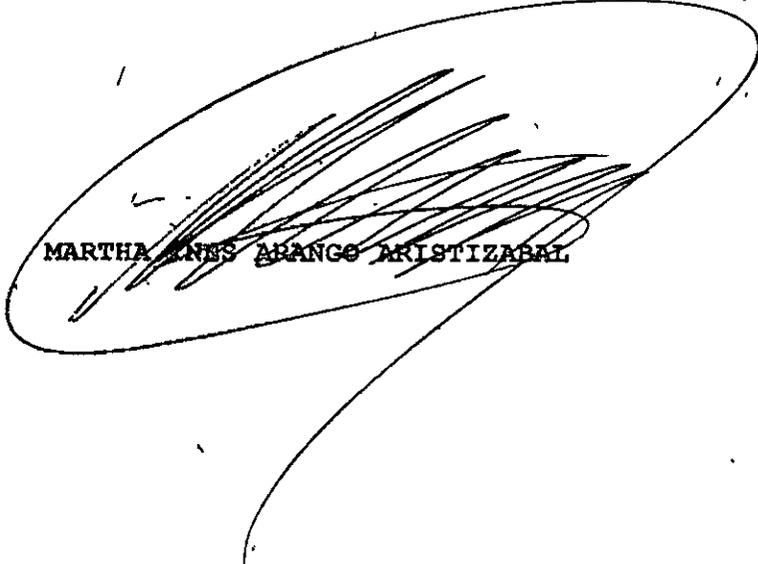
TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado CARLOS ANDRES SANCHEZ

MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94'285.199, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9º, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

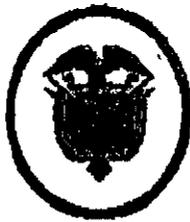
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 010

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 117 DEL 28 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 31 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia,

INTERLOCUTORIO No.115

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

Rad. No.2021-00322-00

(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago Valle del Cauca, enero veintiocho (28)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado por el señor ALEJANDRO HERNANDEZ GUZMAN en contra de LEYDI VANESA GOMEZ RAMIREZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 9 de agosto de 2021, el señor ALEJANDRO HERNANDEZ GUZMAN, a través de Apoderada Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de LEYDI VANESA GOMEZ RAMIREZ; fundamentado en el hecho que la citada señora giró y aceptó a su favor una Letra de cambio por valor de \$2'000.000,00, pagadera el 23 de octubre de 2019; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo, Endosado en Procuración.

Mediante el Interlocutorio No.1678 del 28 de septiembre de 2021, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora LEYDI VANESA GOMEZ RAMIREZ y en favor del señor ALEJANDRO HERNANDEZ GUZMAN, en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha

providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización de la demandada GOMEZ RAMIREZ con el fin antes indicado, se procedió a emplazarla en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, sin que ésta hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.2062 del 26 de noviembre de 2021, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello; el Despacho le designó como Curador Adlitem, para que la represente en este asunto, a la doctora ANA MARIA DELGADO ARIAS, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con la Curadora Adlitem designada a la señora LEYDI VANESA GOMEZ RAMIREZ, el 15 de diciembre de 2021, quien dejó vencer el término del traslado en silencio,

En la actuación referida, se decretó el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Placa VKT87E, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago (V), denunciada como de propiedad de la demandada; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del

Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los

requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros; salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, - y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; se pague al ejecutante, señor ALEJANDRO HERNANDEZ GUZMAN, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora LEYDI VANESA GOMEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.114.089.249.

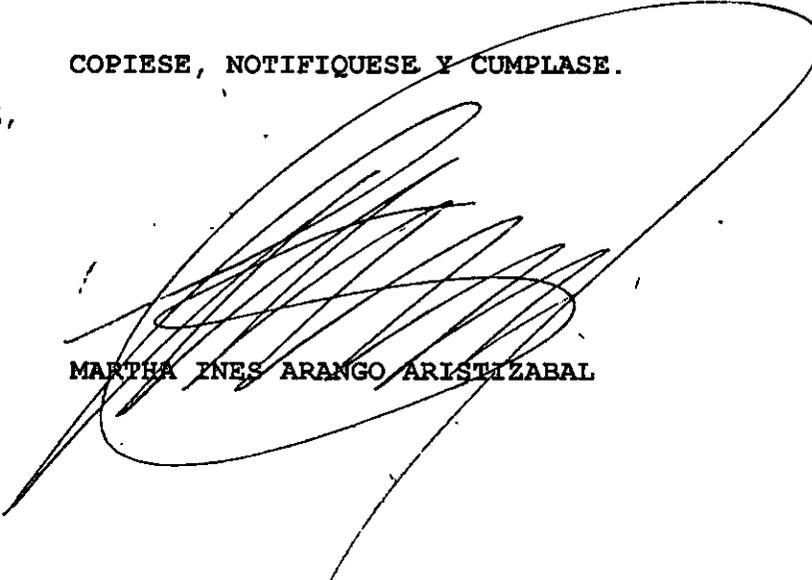
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a la ejecutada **LEYDI VANESA GOMEZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía identificada con la cédula de ciudadanía No.1.114.089.249, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

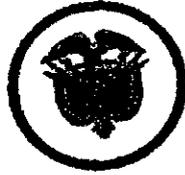
CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión, por Estado, conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 010
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 115 DEL 28 DE ENERO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 31 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, informándole que la Gestora Judicial del Fondo ejecutante, a través de los escritos que anteceden, solicita la **terminación del proceso**, toda vez que el demandado se colocó al día con las cuotas en mora adeudadas.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 28 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0116.-
"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00252-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL CUOTAS EN MORA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos que glosan en los folios 119 y 121 de este cuaderno, la Personera Judicial del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", petitiona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" avivado en contra del señor **JUAN CARLOS BUITRAGO BETANCUR**, por haberse regularizado el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, HASTA ENERO 5 DE 2022.-**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Compendio General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrado por el extremo activo; siendo menester del Juzgado proceder al consecuencial levantamiento de la medida cautelar vigente por cuenta del mismo; pues con la cancelación de las cuotas en mora debidas, se ha cumplido a cabalidad con el

propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra del señor BUITRAGO BETANCUR, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este litigio.

Suficiente lo dicho, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este juicio, en los memoriales visibles en los folios 119/21 de este cuaderno, las CUOTAS EN MORA, HASTA ENERO 5 DE 2022, han sido TOTALMENTE CANCELADAS.

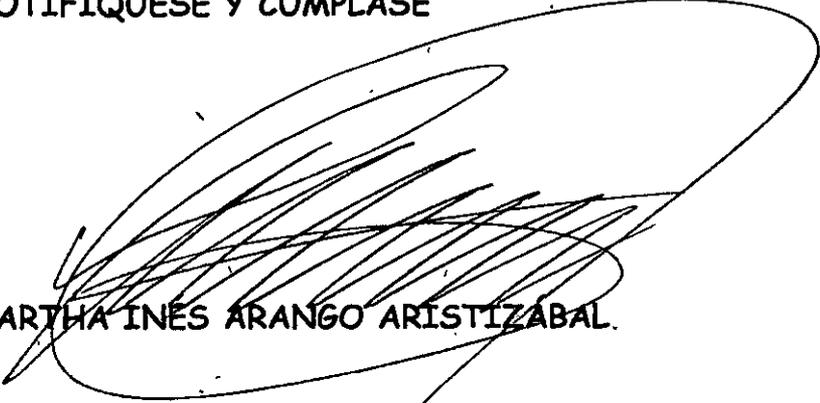
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE AGOTADO el trámite del proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" promovido por el "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO" en contra del señor JUAN CARLOS BUITRAGO BETANCUR, por haberse configurado el PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, HASTA ENERO 5 DE 2022, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, ORDÉNASE el Levantamiento de la Medida Cautelar vigente por cuenta del presente asunto. Para tal fin, LÍBRESE la misiva a que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este Auto. Cancelese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 010

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 116 DEL 28 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 31 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





SENTENCIA No.002

Ref: "SUCESSION INTESTADA"

Rad: No.2021-00184-00

(APRUEBA TRABAJO PARTICION Y ADJUDICACION)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, enero veintiocho (28)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede por medio de este proveído a dictar el FALLO que en derecho corresponda dentro del proceso de "SUCESSION INTESTADA" instaurado por los menores KEVIN ANDRES ESPINOSA CATAÑO, a través de su abuela y guardadora provisoria, señora LUZ MARINA CATAÑO SIERRA; y JUAN CAMILO GONZALEZ ESPINOSA RIOS, a través de su pádre LUIS ANTONIO GONZALEZ RIOS, sobre los bienes de la causante LEIDY JOHANA ESPINOSA CATAÑO.

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

En reparto ordinario del 10 de mayo de 2021, nos tocó conocer de la demanda de "Apertura de la Sucesión" de la causante LEIDY JOHANA ESPINOSA CATAÑO, presentada a través de Apoderado Judicial por los menores KEVIN ANDRES ESPINOSA CATAÑO, Representado por su abuela y guardadora provisoria, señora LUZ MARINA CATAÑO SIERRA; y JUAN CAMILO GONZALEZ ESPINOSA RIOS, Representado por su padre LUIS ANTONIO GONZALEZ RIOS.

Basó su pedimento la parte actora, en el hecho que la señora LEIDY JOHANA ESPINOSA CATAÑO falleció en Cali (V), el 2 de julio de 2016; fecha en que por ministerio de la ley se defirió su herencia a las personas llamadas a

recogerla; siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio. Que a la señora ESPINOSA CATAÑO le sobreviven, entre otros, sus hijos: KEVIN ANDRES ESPINOSA CATAÑO y JUAN CAMILO GONZALEZ ESPINOSA. Que la señora ESPINOSA CATAÑO fue propietaria de algunos bienes y no otorgó testamento.

Líbello al cual se anexó, entre otros: el Poder para actuar; el registro civil de defunción de la señora LEIDY JOHANA ESPINOSA CATAÑO, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cali (V), en el que se da fe de la muerte de aquella, ocurrida en la fecha indicada; y el registro de nacimiento de los hijos de la causante: KEVIN ANDRES ESPINOSA CATAÑO y JUAN CAMILO GONZALEZ ESPINOSA.

Mediante el Interlocutorio No.1208 del 1 de julio de 2021, se Declaró Abierto y Radicado en éste, el proceso de "Sucesión Intestada" de la causante LEIDY JOHANA ESPINOSA CATAÑO; se reconoció como herederos de aquella a los menores KEVIN ANDRES ESPINOSA CATAÑO, identificado con la Tarjeta de Identidad No.1.112.779.579 de Cartago (V), Representado por su abuela y guardadora provisoria, señora LUZ MARINA CATAÑO SIERRA, y a JUAN CAMILO GONZALEZ ESPINOSA, identificado con la Tarjeta de Identidad No.1.113.862.195 de Cartago (V), Representado por su padre, señor LUIS ANTONIO GONZALEZ RIOS, en su condición de hijos de la misma; se dispuso el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derechos a intervenir dentro de este asunto, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; se decretó la realización de la "Audiencia de Inventario y Avalúo" de los bienes herenciales y se le reconoció personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO RENGIFO ARBELAEZ, para representar a los interesados dentro del presente proceso.

Previo el trámite de ley, obran en el proceso, el edicto emplazatorio que trata el artículo 10 del Decreto 806 de

2020 y la constancia de la publicación del mismo en la Página Web de la "Rama Judicial" y "Registros Nacionales y Emplazados".

Acreditadas las publicaciones antes dichas, se llevó a cabo la "Audiencia de Inventario y Avalúo" del bien relicto, previa fijación del día 23 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., para la práctica de la misma; fecha en la cual el Apoderado de los herederos reconocidos dentro del proceso presentó, oralmente, dicha relación; trabajo que fue aprobado en la misma Audiencia, previo el trámite legal.

Audiencia en la cual se decretó, además, mediante el Interlocutorio No.2034, la elaboración del "Trabajo de Partición y Adjudicación" del bien relicto de la causante, por el Mandatario de los herederos reconocidos en este proceso, lo que así hizo dentro del término que se le concediera para ello, mediante escrito compuesto en 2 folios útiles, que virtualmente se hiciera llegar para el proceso; por lo que el expediente pasó a despacho para la resolución de fondo que nos ocupa.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISION:

La "SUCESIÓN", por causa de muerte, supone tres presupuestos esenciales: a).- un ser humano que fallece; b).- un conjunto de derechos patrimoniales de que era titular y que forman el contenido de la transmisión hereditaria; c).- uno o varios sujetos a quienes ha de transmitirse los bienes de la herencia.

En el caso a estudio, probado está dentro del proceso, la muerte de quien en vida respondiera al nombre de LEIDY JOHANA ESPINOSA CATAÑO con el certificado de defunción visible a folio 7 del expediente; por lo que puede decirse que existe una causante, o de cujus o transmitente mortis causa.

Esa de cujus o causante fue en vida titular de derechos que tienen un contenido económico, tal como se dejara dicho en la diligencia de inventario y avalúos, y en todas las actuaciones procesales restantes; bien transmisible que puede ser recibido por los sucesores o asignatarios.

Conforme a lo establecido en el artículo 1019 del Código Civil, cuando se sucede por derecho de transmisión, bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.

Pero no sólo se requiere ser sujeto de derechos en el momento de la muerte del causante, sino que se exige, además, tener vocación para participar en la sucesión de éste. Entendiéndose por vocación hereditaria el hecho concreto que alguien sea llamado a recoger bienes de una determinada sucesión, ya sea como heredero, ya como legatario; cualquiera que sea el origen de ella; la primera la ley, que es la que interesa en nuestro estudio; la última, el testamento.

Cuando el difunto no dispuso de sus bienes o de parte de ellos, nos encontramos ante uno de los casos de "Sucesión Intestada", recogido en el artículo 1037 del Código Civil; evento en el cual la sucesión se rige por la ley. En estos casos, a falta de testamento, la ley crea vocación hereditaria en favor de ciertas personas mediante los denominados órdenes hereditarios. Es así como el Código Civil llama a heredar, en primer lugar, a los hijos (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), quienes están llamados a recoger en su totalidad la herencia, por partes iguales.

Acreditada pues la calidad de los menores KEVIN ANDRES ESPINOSA CATAÑO y JUAN CAMILO GONZALEZ ESPINOSA de hijos de la causante LEIDY JOHANA ESPINOSA CATAÑO, se prueba la vocación hereditaria de los mismos.

Ahora bien, Conforme a lo establecido en el artículo 509-9 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado a todos los herederos del Trabajo de Partición, sin que se propusiere objeción alguna al mismo, se dictará Sentencia Aprobatoria de aquél, la cual no será apelable, caso que se da en el que nos ocupa; razones por las cuales se hace procedente la "Partición y Adjudicación" solicitada.

Así las cosas, al reunir el "Trabajo de Partición" presentado por el Apoderado de los interesados las exigencias legales previstas para él, ya que se trata del único bien relicto denunciado, inventariado y avaluado en el escrito de la demanda, no nos queda menos que dictar sentencia aprobatoria del mismo, cómo lo manda el citado artículo; y así habrá de procederse en ésta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el "Trabajo de Partición y Adjudicación" a que aluden los folios 41 y 42 del expediente, respecto al bien relicto en esta Causa Mortuoria de LEIDY JOHANA ESPINOSA CATAÑO, en relación con los herederos reconocidas en este proceso: menores KEVIN ANDRES ESPINOSA CATAÑO, identificado con la Tarjeta de Identidad No.1.112.779.579 de Cartago (V), Representado por su abuela y guardadora provisoria, señora LUZ MARINA CATAÑO SIERRA; y JUAN CAMILO GONZALEZ ESPINOSA, identificado con la Tarjeta de Identidad No.1.113.862.195 de Cartago (V), Representado por su padre, señor LUIS ANTONIO GONZALEZ RIOS, en calidad de hijos de la causante.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la Aseguradora "CHUBB

SEGUROS COLOMBIA S.A.", para que, si aún no lo ha hecho, pague a los herederos reconocidos en éste, hasta el valor de la hijuela correspondiente, en la forma estipulada en el "TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION", el valor de la Póliza de Seguros Número ACC13023, que cubre los amparos de "Diagnostico positivo de cáncer y Renta para medicamentos hasta por 12 meses", a nombre de la señora LEIDY JOHANA ESPINOSA CATAÑO.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 010

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
SENTENCIA 002 DEL 28 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 31 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

